



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00200-00**
DEMANDANTE: MARIBEL LUCIA MONTERROZA en
representación de JUAN PABLO
SEQUEA MONTERROZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que, efectivamente, corresponde resolver la **solicitud de llamamiento en garantía** presentada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación **como tercero** de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Capítulo X - Intervención de Terceros - Artículo 225 establece:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o

el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En el **presente caso**, la señora Maribel Lucia Monterroza, en representación de su hijo Juan Pablo Sequea Monterroza, solicita “*el reajuste de una sustitución pensional, a partir del 12 de Noviembre de 2016, día siguiente del fallecimiento del titular de la pensión (Laureano Sequea Suárez), hasta el mes de Abril del año 2019, fecha de inclusión en la nómina para el pago de la mesada.*”

En atención a lo anterior, la entidad accionada “UGPP” solicitó que se llame en garantía al señor **Laureano Antonio Sequea Ortega**, pues a él le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50% de la prestación que en vida disfrutaba el causante Laureano Sequea Suárez. Con ocasión de la expedición de dicho acto administrativo el pagador de la prestación, en este caso el FOPEP, canceló al señor Laureano Sequea Ortega, la suma de \$15.710.841 equivalente a las mesadas causadas desde el día siguiente a la muerte del causante, 16 de noviembre de 2016 y hasta la su inclusión en nómina, lo que ocurrió en septiembre de 2018.

Sostiene la UGPP que la totalidad de los dineros recibidos por el señor **Laureano Antonio Sequea Ortega**, no le pertenecían puesto que la mitad de los dineros que este recibió le correspondían al menor Juan Pablo Sequea Monterroza, lo cual constituye también un enriquecimiento sin causa, figura contemplada en el artículo 2313 del Código Civil.

Con base en los fundamentos expuestos, el Despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, por los siguientes motivos:

1. La petición se hizo oportunamente, es decir, dentro del término del traslado de la demanda, según lo previsto en los artículos 173 y 227 del CPACA y 64 del Código General del Proceso.

2. El requerimiento cumple con los requisitos formales del artículo 225 del CPACA; en efecto, se individualizó al llamado en garantía, se invocaron hechos y fundamentos jurídicos que sustentan el llamamiento y también, se señaló el domicilio, y

3. Está respaldada, al menos sumaria y preliminarmente, la afirmación hecha por la UGPP sobre el vínculo jurídico o legal que dice tener con el tercero. En efecto, con el respectivo memorial se acompañaron los actos administrativos de reconocimiento pensional que fueron descritos precisamente en los hechos y fundamentos jurídicos que sirvieron como sustento de los llamamientos.

Es importante tener en cuenta que para el Despacho esta no es la oportunidad procesal para establecer la correcta interpretación y el alcance de los actos administrativos aportados, pues tal cuestión debe analizarse y debatirse cuando se decida de fondo el llamamiento en garantía y consecuentemente, las pretensiones de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado vinculará como llamado en garantía de la UGPP al señor **Laureano Antonio Sequea Ortega**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase como llamado en garantía al señor **Laureano Antonio Sequea Ortega**, en atención a la solicitud que presentó la UGPP.

En consecuencia, **notifíquesele** de la demanda (y anexos), auto admisorio, petición de llamamiento y la presente providencia. Para tal efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta las direcciones suministradas por la entidad accionada.

Surtida la notificación en debida forma, el vinculado contará con un término de 15 días para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase al Dr. Orlando David Pacheco Chica como apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Recuérdesse que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado:

adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3357a71f36310066d0cceb0c46de48b44a7d7506c59d6df77f99dc7b02f8530

Documento generado en 04/03/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>